



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ

Florencia, enero 14 de 2020

RADICACIÓN : 18-001-33-33-001-2016-00061-01
MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
ACTOR : MÓNICA DEL CARMEN SIERRA LÓPEZ Y OTROS
DEMANDADO : NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

1-ASUNTO.

Se resuelve respecto al traslado para alegar de conclusión

2. SE CONSIDERA.

Teniendo en cuenta que en el presente asunto se considera innecesario celebrar la audiencia establecida en el artículo 247 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, el Despacho de conformidad con la constancia secretarial que antecede y lo dispuesto en el numeral del citado artículo, se,

RESUELVE:

1.- Correr traslado por el término común de diez (10) días, a las partes para que presenten alegatos de conclusión por escrito.

2.- Vencido el término anterior, córrase traslado por el término de diez (10) días, al Agente del Ministerio Público, con el fin de que emita su concepto sin retiro del expediente.

Notifíquese y cúmplase.


LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN
Magistrado



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ

Florencia, enero 14 de 2020

RADICACIÓN : 18-001-33-33-001-2018-00556-01
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR : BLANCA ADIELA MONTES CASTAÑO
DEMANDADO : NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FOMAG

1-ASUNTO.

Se resuelve respecto al traslado para alegar de conclusión

2. SE CONSIDERA.

Teniendo en cuenta que en el presente asunto se considera innecesario celebrar la audiencia establecida en el artículo 247 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, el Despacho de conformidad con la constancia secretarial que antecede y lo dispuesto en el numeral del citado artículo, se,

RESUELVE:

- 1.- Correr traslado por el término común de diez (10) días, a las partes para que presenten alegatos de conclusión por escrito.
- 2.- Vencido el término anterior, córrase traslado por el término de diez (10) días, al Agente del Ministerio Público, con el fin de que emita su concepto sin retiro del expediente.

Notifíquese y cúmplase.



LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN
Magistrado



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ

Florencia, enero 14 de 2020

RADICACIÓN : 18-001-33-33-001-2017-00892-01
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR : LUISA ANGELA OVIEDO CRUZ
DEMANDADO : NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FOMAG

1-ASUNTO.

Se resuelve respecto al traslado para alegar de conclusión

2. SE CONSIDERA.

Teniendo en cuenta que en el presente asunto se considera innecesario celebrar la audiencia establecida en el artículo 247 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, el Despacho de conformidad con la constancia secretarial que antecede y lo dispuesto en el numeral del citado artículo, se,

RESUELVE:

- 1.- Correr traslado por el término común de diez (10) días, a las partes para que presenten alegatos de conclusión por escrito.
- 2.- Vencido el término anterior, córrase traslado por el término de diez (10) días, al Agente del Ministerio Público, con el fin de que emita su concepto sin retiro del expediente.

Notifíquese y cúmplase.

LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN
Magistrado



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ

Florencia, enero 14 de 2020

RADICACIÓN : 18-001-33-33-001-2017-00091-01
MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
ACTOR : ANDRÉS MOLINA HERMOSA Y OTROS
DEMANDADO : NACIÓN- RAMA JUDICIAL Y OTRO

1-ASUNTO.

Se resuelve respecto al traslado para alegar de conclusión

2. SE CONSIDERA.

Teniendo en cuenta que en el presente asunto se considera innecesario celebrar la audiencia establecida en el artículo 247 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, el Despacho de conformidad con la constancia secretarial que antecede y lo dispuesto en el numeral del citado artículo, se,

RESUELVE:

- 1.- Correr traslado por el término común de diez (10) días, a las partes para que presenten alegatos de conclusión por escrito.
- 2.- Vencido el término anterior, córrase traslado por el término de diez (10) días, al Agente del Ministerio Público, con el fin de que emita su concepto sin retiro del expediente.
- 3.- Reconocer personería adjetiva al doctor JOSÉ LUIS OSPINA SÁNCHEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 91.519.190, portador de la T.P. 229.933 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado de Fiscalía General de la Nación, en los términos y para los fines del poder otorgado (fl. 308).

Notifíquese y cúmplase.


LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN
Magistrado



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ

Florencia, enero 14 de 2020

RADICACIÓN : 18-001-33-33-001-2018-00654-01
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR : MARÍADAVEIBA ICO SARRIAS
DEMANDADO : NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FOMAG

1-ASUNTO.

Se resuelve respecto al traslado para alegar de conclusión

2. SE CONSIDERA.

Teniendo en cuenta que en el presente asunto se considera innecesario celebrar la audiencia establecida en el artículo 247 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, el Despacho de conformidad con la constancia secretarial que antecede y lo dispuesto en el numeral del citado artículo, se,

RESUELVE:

1.- Correr traslado por el término común de diez (10) días, a las partes para que presenten alegatos de conclusión por escrito.

2.- Vencido el término anterior, córrase traslado por el término de diez (10) días, al Agente del Ministerio Público, con el fin de que emita su concepto sin retiro del expediente.

Notifíquese y cúmplase.


LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN
Magistrado



**TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN
M.P LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN**

Florencia, trece (13) de enero de dos mil veinte (2020).

RADICACIÓN : 11-001-33-35-029-2015-00351-01
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : EDGAR ENRIQUE MUÑOZ JIMENEZ
DEMANDADO : NACIÓN- MIN DEFENSA- EJÉRCITO NAL
Acta Nro. 001 de la fecha

AUTO INTERLOCUTORIO

1. OBJETO DE LA DECISIÓN.

Procede el Despacho a resolver la solicitud presentada por el apoderado del demandante, relacionada con la aclaración de la parte resolutive del fallo de segunda instancia proferido el 29 de noviembre de 2019, por esta Corporación, por medio del cual, se revocó la sentencia de primer grado y se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

2. ANTECEDENTES PROCESALES.

Por sentencia del 29 de junio de 2018, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Florencia Caquetá, negó las pretensiones de la demanda incoada por el actor, relacionadas con la solicitud de declaratoria de nulidad parcial de la OAP Nro. 2352 del 20 de noviembre de 2014, por medio de la cual se le retiró del servicio activo como soldado profesional por determinación del Comandante de la Fuerza.

La parte vencida en la oportunidad procesal pertinente, interpuso recurso de apelación contra la decisión adoptada por el Juez de Instancia, siendo concedido ante el Tribunal Administrativo del Caquetá, correspondiéndole el conocimiento del asunto al Despacho Tercero por acta de reparto adiada 02 de noviembre de 2019¹.

En razón de lo anterior, la Sala Segunda de Decisión con ponencia del Despacho Tercero, profirió sentencia el 29 de noviembre de 2019, por medio del cual, revocó la decisión de primera instancia y accedió parcialmente a las pretensiones declarando la nulidad pedida y ordenando como medida de restablecimiento de derecho reintegrar al actor al cargo que venía desempeñando y pagarle a título indemnizatorio los salarios y prestaciones dejados de percibir hasta el momento de la sentencia, descontando de ese monto las sumas que por cualquier concepto laboral público o privado, dependiente o independiente, haya recibido el actor, sin que la suma a pagar por indemnización sea inferior a seis (06) meses ni superior a veinticuatro (24) meses de salario, ello, en aplicación de la sentencia de Unificación SU-053 de 2015.

¹ Folio 203 C.Ppal No. 2



Habiéndose notificado la anterior providencia, el apoderado del demandante, presentó escrito el 18 de diciembre de 2019², solicitando aclaración de la parte resolutive de la sentencia del 29 de noviembre de 2019, indicando que no se podían aplicar los lineamientos de la sentencia SU-053 de 2015 que sirvió de base para dictar la indemnización de la parte resolutive habida cuenta que el demandante no fue vinculado de forma provisional –*directriz esta que ha sido reconocida por el Consejo de Estado para materializar el principio de igualdad entre los servidores públicos nombrados en provisionalidad*- y que los miembros de la fuerza pública están sujetos a un régimen especial, además de ello, que resulta inviable extender la jurisprudencia de una tutela inter partes a un caso diametralmente diferente.

3.- CONSIDERACIONES.

3.1. Problema Jurídico y método a seguir para solucionarlo.

¿Es procedente acceder a la aclaración de la sentencia proferida por este Tribunal el 29 de noviembre de 2019, sustentada en la inviabilidad de aplicar los lineamientos de la sentencia de la Corte Constitucional SU 053 de 2015 para los efectos indemnizatorios?

Para dar solución al problema jurídico planteado, esta Sala analizará – directamente en el caso concreto-, i) las normas aplicables a la aclaración, adición y corrección de la sentencia, para posteriormente determinar si ii) hay lugar o no a acceder a lo peticionado por el actor.

3.2. Esta Sala no accederá a lo peticionado por la parte demandante, como quiera que su pretensión no tiene vocación de prosperidad.

El asunto tratado se circunscribe a determinar, si hay lugar o no aclarar la sentencia de segundo grado proferida por esta Sala de Decisión, en donde se ordenó que la indemnización reconocida al demandante en calidad de soldado profesional del Ejército Nacional no podía ser inferior a seis (6) meses ni superior a veinticuatro (24) meses de salario en acatamiento a lo dispuesto en la sentencia de Unificación SU 053 de 2015 de la Corte Constitucional.

Al respecto, lo primero que advierte esta Corporación es que, conforme lo establece el artículo 285 del C.G.P., la sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció; sin embargo, el Juez o Cuerpo Colegiado que la profirió sí podrá –de oficio o a petición de parte-, aclarar, corregir o adicionar la misma, en la medida que se cumpla con los presupuestos establecidos en los artículos 285, 286 y 287 de la normatividad en cita.

Así las cosas, encuentra este Tribunal que la solicitud elevada por la parte demandante, se encuentra regulada en el artículo 285 del C.G del P., cuyo tenor literal dispone:

“ARTÍCULO 285. ACLARACIÓN. *La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada,*

² Folio 254-257 C.Ppal No. 2

de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella. (...).” (Negritas nuestras)

Como se observa, la aclaración de la sentencia procede exclusivamente respecto de “conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.”

En el presente caso, los argumentos expuestos por el solicitante de aclaración dan cuenta de su inconformidad relacionada con la aplicación de los lineamientos jurisprudenciales establecidos en las Sentencias SU-053 de 2015, es decir, respecto *del pago de los salarios dejados de percibir, entre un mínimo de 6 y un máximo de 24 meses.*

Nótese entonces, que no se trata de que exista duda sobre el alcance de un concepto o frase de la sentencia, sino de una discrepancia respecto de sus fundamentos, la cual no puede ser encauzada por vía de petición de aclaración, pues con ello lo que se pretende es reabrir el debate definido por el fallo, llegando incluso a pretender modificar las consideraciones que el sentenciador tuvo en cuenta para adoptar su decisión, situación que se encuentra legalmente prohibida.

A este respecto, el Consejo de Estado³ ha señalado lo que sigue:

“Por otra parte, según los preceptos transcritos, *“la aclaración sólo es permitida para concretar conceptos o enmendar frases que ofrezcan serias dudas, siempre que integren la parte resolutive o influyan directamente en ella, sin que esto signifique que el juez pueda reformar o revocar la providencia o que la solicitud de aclaración constituya una oportunidad procesal para que las partes reclamen una evaluación diferente”*”.

Sobre el tema esta Sección ha dicho que **“(…) [d]e gran ilustración resulta la doctrina cuando apoyada en la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia diferencia entre el real objeto de la aclaración y las divergencias que las partes tienen con la decisión: “como la ley no faculta al juez para reconsiderar las sentencias revocándolas o reformándolas, ‘la aclaración versa sobre las dudas que surjan de ellas, que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en esta, por lo cual queda al criterio del juez definir si existen tales dudas, que no son las que las partes abriguen en relación con la legalidad de la misma de las consideraciones del sentenciador, porque si estas pudieran cambiarse o rectificarse, la ley no habría prohibido que el juez modificara el sentido de las sentencias que dicte. Los conceptos que pueden aclararse no son**

³ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN QUINTA. Consejero ponente: ALBERTO YEPES BARREIRO. 5 de abril de dos mil dieciocho (2018). Radicación número: 08001-23-33-000-2015-00863-02. Actor: CARLOS ARTURO HERNÁNDEZ CARRILLO Y RAMÓN IGNACIO CARBO LACOUTURE. Demandado: CONCEJALES DE BARRANQUILLA – ATLÁNTICO – PERÍODO 2016-2019

⁴ Consejo de Estado, Sección Quinta, Auto del 13 de octubre de 2011, Radicación Interna. 2010-0030, 2010-0039, 2010-0042 y 2010-0052. C.P. Mauricio Torres Cuervo.



los que surjan de las dudas que las partes aleguen acerca de la oportunidad, veracidad o legalidad de las afirmaciones del sentenciador, sino aquellas provenientes de la redacción ininteligible, o del alcance de un concepto o de una frase en concordancia con la parte resolutive del fallo.⁵6 (Negritas fuera de texto original.)

En consecuencia, como quiera que la solicitud elevada por el actor no puede ser motivo de aclaración de la sentencia, esta Sala negará lo petitionado por el extremo demandante.

Por lo anterior, el Tribunal Contencioso Administrativo del Departamento del Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO. NEGAR la solicitud elevada el 18 de diciembre de 2019 por el apoderado de la parte demandante, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO. En firme esta decisión, devuélvase el expediente al Despacho de origen para lo de su cargo.

Notifíquese y Cúmplase,


LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN
Magistrado


NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ
Magistrado


YANNETH REYES VILLAMIZAR
Magistrada

Elaboró: M.A.S.P

⁵ Op. cit. MORALES Molina, Hernando. Pág. 500.

⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, Providencia de 31 de octubre de 2013, Radicación No. 11001-03-28-000-2010-00074-00, C.P. Susana Buitrago Valencia.



**TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETA
DESPACHO TERCERO
M.P: LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN**

Florencia, trece (13) de enero de dos mil veinte (2020).

RADICACIÓN : 18-001-23-33-000-2019-00227-00
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : JENNIFER CONSTANZA ARANDA ORTIZ
DEMANDADO : NACIÓN – RAMA JUDICIAL Y OTRO
INSTANCIA : PRIMERA
Acta Nro. 01 de la fecha
AUTO INTERLOCUTORIO

1. ASUNTO.

Encontrándose el proceso para decidir sobre su admisión, se advierte que en el presente asunto se configura una de las causales de impedimento contenidas en el artículo 141 del CGP, que cobija a los Magistrados de esta Corporación.

2. ANTECEDENTES.

JENNIFER CONSTANZA ARANDA ORTIZ, a través de apoderado judicial, promovió medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la Nación – Rama Judicial- Consejo Superior de la Judicatura- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, con el fin que se inaplique a través del control difuso la excepción de inconstitucionalidad de los decretos reglamentarios del artículo 14 de la Ley 4ta de 1992, correspondientes a los años 2012 a 2018, así mismo, que se declare la nulidad de los actos administrativos contenidos en el oficio DESAJNER18-3315 del 18 de septiembre de 2018, por medio del cual, la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Neiva, le negó a la actora el reconocimiento y pago de la diferencia que arroje de reliquidar las prestaciones sociales tomando como base de liquidación el 100% del salario básico, incluyendo la prima especial que no cuenta con carácter salarial y del acto ficto o presunto que surgió del silencio administrativo por no haberse resuelto dentro del término de ley el recurso de apelación interpuesto con el oficio del 18 de septiembre de 2018.

A título de restablecimiento del derecho pide que se le reconozca y pague por el tiempo en que ha sido Juez de la República, esto es, del 30 de septiembre de 2016 hasta la fecha diferencia que arroje de reliquidar todas sus prestaciones sociales teniendo como base de liquidación el 100% de la asignación básica, incluyendo el 30% de su salario que ha sido tratado como prima especial negándole su carácter salarial, solicitó además el pago de la mentada prima especial que no se ha agregado como subsuelo a la remuneración básica y todos los otros emolumentos vigentes o futuros que se causen, tomando como base para la liquidación el 100% de la asignación básica mensual.

3. CONSIDERACIONES.

En cuanto a la funcionalidad de los impedimentos el Consejo de Estado ha dicho:



“En lo referente a la naturaleza de la figura del impedimento ha señalado lo siguiente: los impedimentos están instituidos en nuestra legislación como garantía de la imparcialidad que deben tener los funcionarios judiciales en el desempeño de su labor, por ello, la Ley procesal estableció, de manera taxativa, unas causales de impedimento y recusación, cuya configuración, en relación con quien deba decidir un asunto, determina la separación de su conocimiento. (...) en garantía de la imparcialidad en la administración de justicia.”¹

El CPACA, en concordancia con el CGP, establece que los magistrados y jueces en quienes concurra causal de recusación deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan su existencia, expresando los hechos que fundamentan la declaratoria².

Por su parte, el CGP en su artículo 141, dispone:

“ARTÍCULO 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN. Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.”

“(...)”

El Consejo de Estado ha sostenido que para que se estructure este impedimento *“es menester que se trate de un interés particular, personal, cierto y actual, que tenga relación, al menos mediata, con el caso objeto de juzgamiento, de manera que impida una decisión imparcial”³.*

Pues bien, teniendo en cuenta que las pretensiones de la demanda están dirigidas –principalmente– a que la entidad accionada reconozca y pague las diferencias que arroje de reliquidar todas sus prestaciones sociales que actualmente percibe la actora en calidad de Juez de la República teniendo como base de liquidación el 100% de la asignación básica incluyendo el 30% que ha sido tratado como prima especial, negándole su carácter salarial se configura la causal de impedimento establecida en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso.

Ello es así, porque en consideración a la calidad de Magistrados de Tribunal Administrativo, tendríamos un interés directo en el planteamiento y resultado de la acción, por cuanto conforme lo prevé el artículo 14⁴ de la Ley 4ta de 1992, la prima

¹ Sentencia del Consejo de Estado, Subsección A, del siete (7) de junio de dos mil diecisiete (2017), Consejero ponente: Hernán Andrade Rincón.

² Lo anterior previsto en los artículos 130 y 140 del CPACA y CGP respectivamente.

³ Consejo de Estado-Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. C.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, 12 de febrero de 2002. Radicado: 11001-03-15-000-2001-0312-01.

⁴ *ARTÍCULO 14. <Ver Notas de Vigencia> El Gobierno Nacional establecerá una prima no inferior al 30% ni superior al 60% del salario básico, sin carácter salarial para los Magistrados de todo orden de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial y Contencioso Administrativo, Agentes del Ministerio Público delegados ante la Rama Judicial y para los Jueces de la República, incluidos los Magistrados y Fiscales del Tribunal Superior Militar, Auditores de Guerra y Jueces de Instrucción Penal Militar,



TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
Auto Declara Impedimento
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: NOHORALICE GUEVARA MURCIA
Demandado: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Rad. 18-001-23-33-000-2019-00085-00

de la cual se reclama su carácter salarial incluye a los Magistrados de todo orden, incluyendo los de Tribunal Contencioso Administrativo.

En ese orden de ideas, se impone manifestar el impedimento conjunto que nos asiste para conocer del proceso de la referencia, solicitando respetuosamente a la Sección Segunda -Laboral- del Consejo de Estado, ser separados del conocimiento de la presente acción.

RESUELVE:

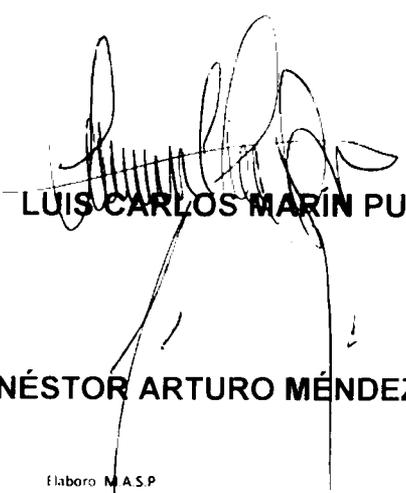
PRIMERO: DECLÁRESE este Tribunal **IMPEDIDO** para conocer del presente asunto.

SEGUNDO: REMÍTASE el presente proceso al Consejo de Estado – Sección Segunda, por comprender la causal de impedimento a todo el Tribunal Administrativo del Caquetá, conforme fue expuesto.

TERCERO: Por Secretaría, háganse las correspondientes anotaciones en el Sistema Justicia Siglo XXI.

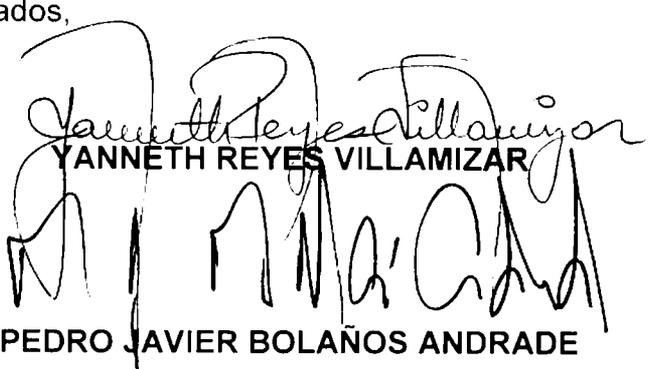
NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

Los Magistrados,


LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN

NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ

Elaboro M.A.S.P

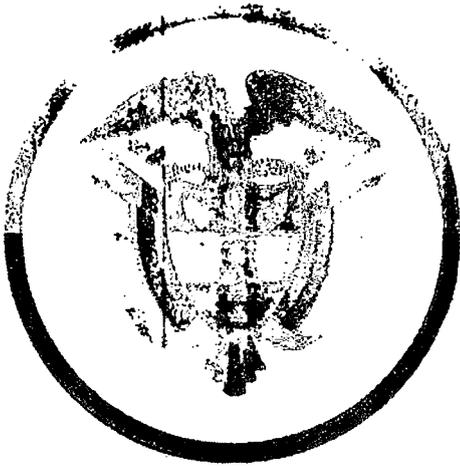

YANNETH REYES VILLAMIZAR

PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE

excepto los que opten por la escala de salarios de la Fiscalía General de la Nación, con efectos a partir del primero (1o.) de enero de 1993.

Igualmente tendrán derecho a la prima de que trata el presente artículo, los delegados departamentales del Registrador Nacional del Estado Civil, los Registradores del Distrito Capital y los niveles Directivo y Asesor de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

PARÁGRAFO. Dentro del mismo término revisará el sistema de remuneración de funcionarios y empleados de la Rama Judicial sobre la base de la nivelación o reclasificación atendiendo criterios de equidad."



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

[Faint handwritten text, possibly a signature or date]



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO TERCERO
M.P LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN

Florencia, quince (15) de enero de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN : 18-001-33-31-002-2019-00282-01
NATURALEZA : EJECUTIVO
DEMANDANTE : GIOVANNY ARIZA RIVEROS
DEMANDADO : NACIÓN- MIN DEFENSA- POLICÍA NACIONAL

1. ASUNTO

Por memorial de fecha 19 de septiembre de 2019¹, el demandante presentó ante el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Florencia, escrito solicitando se decretaran una medidas cautelares contra la Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional.

Por constancia secretarial del 24 de septiembre de 2019², la secretaria del Juzgado de Instancia ingresó el proceso a despacho para lo de su cargo, siendo proferido el 4 de octubre de 2019³, el auto por medio del cual, se ordenó el embargo de las sumas de dinero depositadas en la cuentas del Municipio de Belén de los Andaquíes, limitándolo a la suma de Veinte Millones de Pesos (\$ 20.000.000).

Frente a la anterior decisión, el apoderado de la entidad ejecutada presentó recurso de apelación⁴, arguyendo que no se le corrió el traslado de la solicitud de medida cautelar conforme lo prevé el artículo 233 del CPACA, predicando además la inembargabilidad de sus cuentas y finalmente el pago de la obligación.

Posteriormente, por proveído del 15 de noviembre de 2019⁵, la Juez de Instancia corrigió el auto del 04 de octubre de 2019, en el sentido de indicar que las sumas de dinero que se embargaban eran aquellas cuyo titular fuera la Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional, concediendo entonces el recurso de apelación propuesto por la parte pasiva en el efecto devolutivo⁶, correspondiéndole según las reglas del reparto el conocimiento del asunto a este Despacho judicial⁷.

2. CONSIDERACIONES

El Código General del Proceso, cuerda procesal bajo la cual se decidirá el presente litigio, prevé como causales de nulidad⁸ "5. Cuando se omiten las

¹ Fl. 1-3

² Fl. 4

³ Fl. 5-7

⁴ Fl. 9-17

⁵ Fl. 25

⁶ Fl. 26

⁷ Fl. 29

⁸ ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:
(...)



Naturaleza: EJECUTIVO

Demandante: GIOVANNY ARIZA RIVEROS

Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL

Rad. : 18-001-33-33-002-2019-00282-01

oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omita la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria."

Ahora, el artículo 137⁹ ibidem, trae como remedio procesal para las nulidades saneables como aquella acontecida en el caso bajo estudio, referida a la falta de oportunidad para solicitar pruebas en consideración a que la Juez de Instancia pretermitió el procedimiento establecido por el artículo 233 del CPACA¹⁰ para el decreto de la medida cautelar, esto es, correrle traslado de la solicitud de medida cautelar al demandado por el término de cinco (5) días para que se pronunciara –oportunidad en la cual podía solicitar el decreto de pruebas- se ordenará que se ponga en conocimiento de la parte afectada la nulidad advertida, haciéndole la advertencia que si dentro de los tres (03) días siguientes al de la notificación no se alega la nulidad, el proceso puede continuar su curso.

3.- DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Despacho Tercero del Tribunal Administrativo del Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO.ORDENAR que por la Secretaría de la Corporación se ponga en conocimiento de las partes el contenido de esta providencia.

SEGUNDO. CUMPLIDO lo anterior, ingrese el proceso inmediatamente al Despacho para lo de su cargo.

Notifíquese y Cúmplase.


LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN
Magistrado

Elaboró: M.A.S.P

⁹ "ARTÍCULO 137. ADVERTENCIA DE LA NULIDAD. En cualquier estado del proceso el juez ordenará poner en conocimiento de la parte afectada las nulidades que no hayan sido saneadas. Cuando se originen en las causales 4 y 8 del artículo 133 el auto se le notificará al afectado de conformidad con las reglas generales previstas en los artículos 291 y 292. Si dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación dicha parte no alega la nulidad, esta quedará saneada y el proceso continuará su curso; en caso contrario el juez la declarará.

¹⁰ "ARTÍCULO 233. PROCEDIMIENTO PARA LA ADOPCIÓN DE LAS MEDIDAS CAUTELARES. La medida cautelar podrá ser solicitada desde la presentación de la demanda y en cualquier estado del proceso.

El Juez o Magistrado Ponente al admitir la demanda, en auto separado, ordenará correr traslado de la solicitud de medida cautelar para que el demandado se pronuncie sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (5) días, plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda.

Esta decisión, que se notificará simultáneamente con el auto admisorio de la demanda (...) (Negritas y subrayado nuestro)"



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ DESPACHO TERCERO

Florencia, quince (15) de enero de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN : 18-001-23-33-000-2018-00206-00
NATURALEZA : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR : ANA OFELIA HERNANDEZ CALDERON
DEMANDADO : MUNICIPIO DE EL PAUJIL

Por auto de fecha 31 de octubre de 2019¹, se ordenó a la parte demandada que presentara un informe referido al Fondo de Riesgos Profesionales y Laborales contratado por el Municipio de el Paujil para el año 2004, conforme la petición que elevara el apoderado de la entidad demandada Doctor Cesar Omar Rodriguez Perez, en curso de la audiencia inicial adelantada el 22 de octubre de 2019², sin embargo, el tiempo que le fue concedido venció en silencio, en virtud de ello, el 22 de noviembre de 2019³, le fue reiterada dicha solicitud, advirtiéndole que el incumplimiento de tal orden acarrearía sanciones disciplinarias y daría lugar al uso de los poderes correccionales del Juez.

Pese a lo anterior, el escribiente de la Corporación informó el 13 de enero de 2020⁴, que habiéndose librado el oficio Nro. 2762⁵ dirigido a la Alcaldesa del Municipio de El Paujil, no se obtuvo respuesta alguna.

Así las cosas, considera el Despacho que ante el cambio de administración que se presentó con ocasión de la contienda electoral adelantada en el mes de octubre del año 2019, se hace necesario en aras de evitar cualquier tipo de irregularidad conminar por una única vez a la actual mandataria de la entidad demandada para que atienda las órdenes contenidas en los proveídos del 31 de octubre y 22 de noviembre de 2019, **advirtiéndole** que en caso de no allegar en un término máximo de diez (10) días, el mentado informe en el que conste cual era el Fondo de Riesgos Profesionales o Laborales contratado por el Municipio del Paujil para el año 2004, se compulsarán copias ante las autoridades disciplinarias pertinentes –Sala Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura o Procuraduría General de la Nación, según sea el caso-, y se hará uso de los poderes correccionales del Juez, señalados en el artículo 44⁶ del CGP, así mismo, conforme lo prevé el artículo 59⁷ de la Ley

¹ Fl. 243 C2

² Fl. 236-237 C2

³ Fl. 247 C2

⁴ Fl. 252 C2

⁵ Fl. 250 C2

⁶ **ARTÍCULO 44. PODERES CORRECCIONALES DEL JUEZ.** Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

1. Sancionar con arresto inmutable hasta por cinco (5) días a quienes le falten al debido respeto en el ejercicio de sus funciones o por razón de ellas.
2. Sancionar con arresto inmutable hasta por quince (15) días a quien impida u obstaculice la realización de cualquier audiencia o diligencia.
3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.
4. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a los empleadores o representantes legales que impidan la comparecencia al despacho judicial de sus trabajadores o representados para rendir declaración o atender cualquier otra citación que les haga.
5. Expulsar de las audiencias y diligencias a quienes perturben su curso.
6. Ordenar que se devuelvan los escritos irrespetuosos contra los funcionarios, las partes o terceros.
7. Los demás que se consagren en la ley.



**TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO TERCERO**

270 de 1996, podrá rendir en su defensa las explicaciones correspondientes en ese mismo lapso de tiempo.

Finalmente, este Despacho considera pertinente compulsar copias ante la Procuraduría Regional del Caquetá para que –de considerarlo pertinente–, inicie las investigaciones disciplinarias a que haya lugar contra Liliana Cuellar Floriano quien fungiera como Alcaldesa del Municipio de El Paujil Caquetá, en atención a que pese a que le fue notificado en debida forma el escrito de demanda dejó vencer en silencio el término del que disponía para contestarla⁸, aunado a esto, tampoco atendió el requerimiento judicial que le fuere efectuado mediante auto del 22 de noviembre de 2019, concretado a través del oficio Nro 2762 del 28 de noviembre de 2019, mediante los cuales, se le realizó la advertencia de que el desconocimiento de la orden allí referida daría lugar a compulsar copias a las autoridades disciplinarias pertinentes

En ese mismo sentido, se compulsarán copias ante el Consejo Seccional de la Judicatura del Caquetá, para que evalúe si el doctor Cesar Omar Rodríguez Pérez incurrió en alguna de las faltas disciplinarias contempladas en la Ley 1123 de 2007 (Estatuto del Abogado) como quiera que en curso de la audiencia inicial adelantada el 22 de octubre de 2019, adujo en la etapa de saneamiento del proceso que el contradictorio no se había integrado correctamente, en virtud a que aun cuando se había dejado de certificar la inexistencia de aportes al Fondo de Riesgos Laborales, lo cierto era que todos los empleados de la Entidad Territorial se hallaban afiliados pero que no se pudo certificar por la pérdida de información importante en la Administración, razón por la cual, se profirió el auto de fecha 31 de octubre de 2019, por medio del cual, se le ordenó a la entidad demandada informara cual era el Fondo de Riesgos Profesionales o Laborales contratado por el Municipio de El Paujil para el año 2004, orden que fue reiterada por proveído del 22 de noviembre de 2019, sin obtener ningún pronunciamiento por parte de la demandada, ni tampoco aparece actividad de las actuaciones desplegadas por el profesional del derecho para el recaudo de la prueba.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Tribunal Administrativo del Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a la representante legal de la parte demandada, que un término máximo de diez (10) días informe cual era el Fondo de Riesgos

PARÁGRAFO. Para la imposición de las sanciones previstas en los cinco primeros numerales, el juez seguirá el procedimiento previsto en el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia. El juez aplicará la respectiva sanción, teniendo en cuenta la gravedad de la falta.

Cuando el infractor no se encuentre presente, la sanción se impondrá por medio de incidente que se tramitará en forma independiente de la actuación principal del proceso.

Contra las sanciones correccionales solo procede el recurso de reposición, que se resolverá de plano.

⁷ "ARTÍCULO 59. PROCEDIMIENTO. El magistrado o juez hará saber al infractor que su conducta acarrea la correspondiente sanción y de inmediato oír las explicaciones que éste quiera suministrar en su defensa. Si éstas no fueren satisfactorias, procederá a señalar la sanción en resolución motivada contra la cual solamente procede el recurso de reposición interpuesto en el momento de la notificación. El sancionado dispone de veinticuatro horas para sustentar y el funcionario de un tiempo igual para resolverlo."

⁸ Según se informó en constancia secretarial del 26 de junio de 2019, vista a folio 230 del expediente.



**TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO TERCERO**

Profesionales o Laborales contratado por el Municipio del Paujil para el año 2004, haciéndole saber que dentro de este mismo lapso de tiempo podrá rendir en su defensa las explicaciones correspondientes.

SEGUNDO: Por Secretaría, désele cumplimiento a la orden judicial, y reitéresele la advertencia efectuada por este Despacho, respecto del incumplimiento de la disposición adoptada.

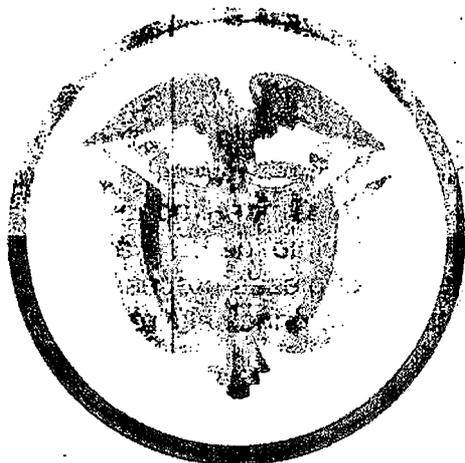
TERCERO: Una vez vencido el periodo aquí otorgado para el cumplimiento de la orden, ingrésese el expediente al Despacho para decidir lo pertinente.

CUARTO: Compulsar, por las razones expuestas copias ante la Procuraduría Regional del Caquetá, para que –si a bien lo tiene- investigue la conducta disciplinaria de Liliana Cuellar Floriano quien fungiera como Alcaldesa del Municipio de El Paujil Caquetá durante el periodo constitucional 2016 a 2019, acompáñese por Secretaría para esos efectos copia de las piezas procesales vistas a folios 215, 222, 224, 227 a 231, 243, 244 y 247 a 251 del cuaderno principal Nro. 2.

QUINTO: Compulsar, por las razones expuestas copias al Consejo Seccional de la Judicatura del Caquetá, para que –si a bien lo tiene- investigue la conducta disciplinaria del profesional del derecho Cesar Omar Rodríguez Pérez, quien ostenta la calidad de apoderado del Municipio de El Paujil, acompáñese por Secretaría para esos efectos copia de las piezas procesales vistas a folios 236 a 238, 243, 244 y 247 a 251 del cuaderno principal Nro. 2

Notifíquese y Cúmplase


LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN
Magistrado



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO 04

Florencia Caquetá, 15 ENE 2020

RADICACIÓN : 18001-33-33-003-2017-00676-01
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR : YEISON ALEXANDER CALDERON MONTOYA
DEMANDADO : NACIÓN-MIN. DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
ASUNTO : AUTO ADMITE APELACIÓN

MAGISTRADA PONENTE: DRA. YANNETH REYES VILLAMIZAR

Teniendo en cuenta que la apelación propuesta en contra de la sentencia de primera instancia, de fecha 8 de octubre de 2019¹, fue debidamente sustentada por la parte recurrente², además de reunir los requisitos legales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del C.P.A.C.A., se hace procedente su admisión.

En consecuencia, se **DISPONE**:

1. Admitir el recurso de apelación propuesto por el apoderado del MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL, en contra de la sentencia de fecha 8 de octubre de 2019, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo de Florencia.
2. Notifíquese personalmente la presente decisión a la señora agente del Ministerio Público.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YANNETH REYES VILLAMIZAR
Magistrada

¹ Fls. 109 - 112 C. Principal No. 2.

² Fls. 115 - 120 C. Principal No. 2.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia Caquetá, 15 de enero del 2020

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACION : 18001-23-33-000-2019-00028-00
DEMANDANTE : MABEL ADRIANA CASTILLO PINILLA
DEMANDADO : NACION-MINISTERIO DE DEFENSA EJÉRCITO NACIONAL

CONJUEZ : SAMUEL ALDANA

ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del presente medio de control.

ANTECEDENTES

MABEL ADRIANA CASTILLO PINILLA, quien actúa a través de apoderado, ha promovido medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** en contra de **NACION-MINISTERIO DE DEFENSA EJÉRCITO NACIONAL**, con las siguientes precisas pretensiones:

1. Previo a la inaplicación por inconstitucional de la frase, "(...) y constituirá únicamente factor salarial para base de cotización al sistema general de pensiones y al sistema general de seguridad social en salud. (...)" del artículo (1) primero del decreto nro.0383 de marzo 06 de 2013 y los decretos que lo modifican. Se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio nro.20183172083071, suscrito por el Doctor **Jarol Enrique Cabrera Cornelio**, oficial sección nómina, por medio del cual, niega las pretensiones de la reclamación administrativa, la cual fue notificada al peticionario el día 19 de octubre de 2018.
2. Como consecuencia de la anterior declaración de nulidad del acto administrativo y a título de restablecimiento de derecho, se ordena al MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJERCITO NACIONAL-DIRECCION EJECUTIVA DE LA JUSTICIA PENAL MILITAR, reconocer que la bonificación judicial, que percibe mi mandante es constitutiva de factor salarial, para liquidar todas las prestaciones sociales devengadas y las que se generan a futuro y en consecuencia se le pague a mi poderdante, la reliquidación de todas sus prestaciones sociales.
3. Se condene al MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJERCITO NACIONAL – DIRECCION EJECUTIVA DE LA JUSTICIA PENAL MILITAR, al pago de la indexación del dinero, año tras año, desde el momento en que se dejaron de pagar el ítem anterior, hasta el día en que quede en firme este acuerdo conciliatorio y hacia futuro.
4. Se ordene al MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –EJERCITO NACIONAL – DIRECCION EJECUTIVA DE LA JUSTICIA PENAL MILITAR, al pago de la indexación del dinero, año tras año, desde el momento en que dejaron de pagar el ítem anterior, hasta el día en que quede en firme este acuerdo conciliatorio y hacia el futuro.

5. Se ordene el cumplimiento de la sentencia dentro del término establecido en el párrafo final del artículo 187, artículo 192 y 195 Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo (CPACA).
6. Se ordene pagar las costas y agencias en derecho que resultaren de este proceso, de conformidad con el artículo 188 del C.P.A.C.A.

Conforme al estudio realizado a la demanda de la referencia se observa que reúne los requisitos establecidos en el artículo 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), por consiguiente se:

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR LA DEMANDA interpuesta por **MABEL ADRIANA CASTILLO PINILLA** en contra de: **NACION- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL**, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

SEGUNDO: De conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del CPACA (mod. Por el art. 612 del C.G.P.), se dispone:

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE el presente auto al representante legal de: **NACION- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL**, y/o quien haga sus veces o se le hayan delegado sus funciones, en la forma prevista en el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la ley 164 de 2012. Así como al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

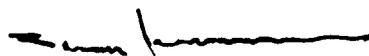
TERCERO: NOTIFIQUESE POR ESTADO esta providencia a parte demandante.

CUARTO: CORRASE traslado de la demanda a la **NACION- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL**, por el término de treinta (30) días, de conformidad con el art.172 de la ley 1437 de 2011, el cual empezará a contarse conforme se determina en el artículo 199 ibidem, modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012. Dentro de dicho término deberá la demandada, además de dar respuesta a la demanda, allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. La omisión a este deber constituye falta disciplinaria gravísima.

QUINTO: ORDENASE a la parte demandante que, una vez ejecutoriada la presente providencia, preste toda la colaboración requerida por la secretaría para surtir la notificación personal de la demanda y el envío de los traslados a la parte demandada, al Ministerio Público y a la agencia nacional de defensa jurídica del estado.

SEXTO: RECONOCESE personería adjetiva al abogado **CARLOS MAURICIO AGUDELO VALLEJO** identificado con la cedula de ciudadanía número 80.415.425 de Bogotá, con tarjeta profesional de abogado número 165.347 del consejo superior de la judicatura, para actuar como apoderado de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase



SAMUEL ALDANA
Conjuez

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Florencia Caquetá, 15 de enero del 2020

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACION : 18001-23-33-000-2019-00083-00
DEMANDANTE : FERNANDO VALENCIA NUÑEZ
DEMANDADO : NACION-PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION

CONJUEZ : SAMUEL ALDANA

ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del presente medio de control.

ANTECEDENTES

FERNANDO VALENCIA NUÑEZ, quien actúa a través de apoderado, ha promovido medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** en contra de **NACION-PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION**, con las siguientes precisas pretensiones:

PRIMERO: DECLARAR a nulidad del oficio nro. S-2018 -005483 de 05 de octubre de 2018, expedido por la secretaría General de la Procuraduría General de la Nación, por medio del cual la entidad demandada negó al doctor **FERNANDO VALENCIA NUÑEZ**, la reliquidación de la Bonificación por compensación de que trata el artículo 610 de 1998, devengaba durante el tiempo en que estuvo vinculado como procurador 115 judicial II Penal de Florencia Caquetá, entre el 02 de septiembre de 2015 y el 31 de octubre de 2016.

SEGUNDO: A título de restablecimiento del derecho, **SE CONDENE** a la **NACION PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION**, a lo siguiente:

1. **RELIQUIDAR** al doctor **FERNANDO VALENCIA NUÑEZ**, la bonificación por compensación de que trata el artículo 610 de 1998, con la inclusión de lo devengado por los Congresistas por concepto de cesantías en el cálculo de la remuneración de los Magistrados de Altas Cortes para efectos de liquidar la bonificación por compensación de Magistrados de Tribunal y Procuradores Judiciales II.
2. Ordenar **RECONOCER Y PAGAR** al doctor **FERNANDO VALENCIA NUÑEZ** las diferencias generadas entre las sumas reliquidadas y las efectivamente pagadas, correspondientes al periodo en que el demandante se desempeñó como Procurador Judicial II.
3. Como consecuencia de lo anterior, **ORDENAR** efectuar los aportes a pensión por el tiempo en que se desempeñe como procurador judicial II, sobre las diferencias que se generen a su favor por concepto de Bonificación por Compensación, por ser factor salarial para pensión.
4. Dichas sumas deberán pagarse debidamente actualizadas al momento de la ejecutoria de la sentencia, conforme a la variación del IPC y utilizando la fórmula que para el efecto ha dispuesto el H. Consejo de Estado, teniendo en cuenta que se trata de obligaciones de tracto sucesivo.

TERCERO: Disponer que el cumplimiento de la sentencia deberá efectuarse conforme a los artículos 192 y 195 del C.P.A.C.A.

CUARTO: Condenar en costas a la entidad demandada en caso de oponerse a la prosperidad de las pretensiones.

Conforme al estudio realizado a la demanda de la referencia se observa que reúne los requisitos establecidos en el artículo 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), por consiguiente se:

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR LA DEMANDA interpuesta por **FERNANDO VALENCIA NUÑEZ** en contra de: **NACION-PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION**, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

SEGUNDO: De conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del CPACA (mod. Por el art. 612 del C.G.P.), se dispone:

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE el presente auto al representante legal de: **NACION-PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION**., y/o quien haga sus veces o se le hayan delegado sus funciones, en la forma prevista en el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la ley 164 de 2012. Así como al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

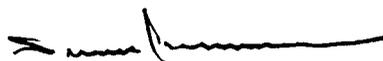
TERCERO: NOTIFIQUESE POR ESTADO esta providencia a parte demandante.

CUARTO: CORRASE traslado de la demanda a la **NACION-PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION**, por el término de treinta (30) días, de conformidad con el art.172 de la ley 1437 de 2011, el cual empezará a contarse conforme se determina en el artículo 199 ibidem, modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012. Dentro de dicho término deberá la demandada, además de dar respuesta a la demanda, allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. La omisión a este deber constituye falta disciplinaria gravísima.

QUINTO: ORDENASE a la parte demandante que, una vez ejecutoriada la presente providencia, preste toda la colaboración requerida por la secretaría para surtir la notificación personal de la demanda y el envío de los traslados a la parte demandada, al Ministerio Público y a la agencia nacional de defensa jurídica del estado.

SEXTO: RECONOCESE personería adjetiva al abogado **LUIS ALVEIRO QUIMBAYA RAMIREZ** identificado con la cedula de ciudadanía número 12.272.912 de La Plata Huila, con tarjeta profesional de abogado número 189.503 del consejo superior de la judicatura, para actuar como apoderado de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase



SAMUEL ALDANA
Conjuez

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Florencia Caquetá, 15 de enero del 2020

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACION : 18001-23-33-000-2019-00085-00
DEMANDANTE : NOHORALICE GUEVARA MURCIA
DEMANDADO : NACION-PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION

CONJUEZ : SAMUEL ALDANA

ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del presente medio de control.

ANTECEDENTES

NOHORALICE GUEVARA MURCIA, quien actúa a través de apoderado, ha promovido medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** en contra de **NACION-PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION**, con las siguientes precisas pretensiones:

PRIMERO: DECLARAR la nulidad del Oficio nro.S-2018-007430 de 07 de diciembre de 2018, expedido por la secretaría General de la Procuraduría General de la Nación, por medio del cual la entidad demandada negó a la doctora **NOHORALICE GUEVARA MURCIA**, la reliquidación de la bonificación por compensación de que trata el artículo 610 de 1998, devengaba durante el tiempo en que estuvo vinculado como procurador 115 judicial II Penal de Florencia Caquetá, entre el 01 de agosto de 1992 hasta el 02 de enero de 2017.

SEGUNDO: A título de restablecimiento del derecho, SE CONDENE a la **NACION PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION**, a lo siguiente:

1. **RELIQUIDAR** al doctor **NOHORALICE GUEVARA MURCIA**, la bonificación por compensación de que trata el artículo 610 de 1998, con la inclusión de lo devengado por los Congresistas por concepto de cesantías en el cálculo de la remuneración de los Magistrados de Altas Cortes para efectos de liquidar la bonificación por compensación de Magistrados de Tribunal y Procuradores Judiciales II.
2. Ordenar **RECONOCER Y PAGAR** al doctor **NOHORALICE GUEVARA MURCIA** las diferencias generadas entre las sumas reliquidadas y las efectivamente pagadas, correspondientes al periodo en que el demandante se desempeñó como Procurador Judicial II.
3. Como consecuencia de lo anterior, **ORDENAR** efectuar los aportes a pensión por el tiempo en que se desempeñe como procurador judicial II, sobre las diferencias que se generen a su favor por concepto de Bonificación por Compensación, por ser factor salarial para pensión.
4. Dichas sumas deberán pagarse debidamente actualizadas al momento de la ejecutoria de la sentencia, conforme a la variación del IPC y utilizando la fórmula

que para el efecto ha dispuesto el H. Consejo de Estado, teniendo en cuenta que se trata de obligaciones de tracto sucesivo.

TERCERO: Disponer que el cumplimiento de la sentencia deberá efectuarse conforme a los artículos 192 y 195 del C.P.A.C.A.

CUARTO: Condenar en costas a la entidad demandada en caso de oponerse a la prosperidad de las pretensiones.

Conforme al estudio realizado a la demanda de la referencia se observa que reúne los requisitos establecidos en el artículo 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), por consiguiente se:

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR LA DEMANDA interpuesta por **NOHORALICE GUEVARA MURCIA** en contra de: **NACION - PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION**, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

SEGUNDO: De conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del CPACA (mod. Por el art. 612 del C.G.P.), se dispone: **NOTIFIQUESE PERSONALMENTE** el presente auto al representante legal de: **NACION - PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION**, y/o quien haga sus veces o se le hayan delegado sus funciones, en la forma prevista en el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la ley 164 de 2012. Así como al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

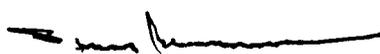
TERCERO: NOTIFIQUESE POR ESTADO esta providencia a parte demandante.

CUARTO: CORRASE traslado de la demanda a la **NACION PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION**, por el término de treinta (30) días, de conformidad con el art.172 de la ley 1437 de 2011, el cual empezará a contarse conforme se determina en el artículo 199 ibidem, modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012. Dentro de dicho término deberá la demandada, además de dar respuesta a la demanda, allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. La omisión a este deber constituye falta disciplinaria gravísima.

QUINTO: ORDENASE a la parte demandante que, una vez ejecutoriada la presente providencia, preste toda la colaboración requerida por la secretaría para surtir la notificación personal de la demanda y el envío de los traslados a la parte demandada, al Ministerio Público y a la agencia nacional de defensa jurídica del estado.

SEXTO: RECONOCESE personería adjetiva a la abogada **FABIOLA INES TRUJILLO SANCHEZ** identificada con la cedula de ciudadanía número 40.772.735 de Florencia Caquetá, con tarjeta profesional de abogado número 219.069 del consejo superior de la judicatura, para actuar como apoderado de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase



SAMUEL ALDANA
Conjuez

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Florencia Caquetá, 15 de enero del 2020

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACION : 18001-23-33-000-2019-00092-00
DEMANDANTE : YENNY LILIANA CASTILLO BERMEO
DEMANDADO : NACION-RAMA JUDICIAL- CONSEJO SUPERIOR DE LA
JUDICATURA- DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION
JUDICIAL.

CONJUEZ : SAMUEL ALDANA

ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del presente medio de control.

ANTECEDENTES

YENY LILIANA CASTILLO BERMEO, quien actúa a través de apoderado, ha promovido medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO en contra de **NACION-RAMA JUDICIAL- CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA- DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL**, con las siguientes precisas pretensiones:

PRIMERO: INAPLICAR por inconstitucional la expresión "...y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud" contenida en el artículo primero del Decreto No. 0383 del 6 de marzo de 2013, así como en los Decretos 1269 del 9 de junio de 2015, 246 del 12 de febrero de 2016, 1014 del 9 de junio de 2017, 340 de 2018 y demás que los modifiquen.

SEGUNDA: DECLARAR LA NULIDAD del oficio DESAJNEO17-4975 del 09 de octubre de 2017 expedido por la Dirección Ejecutiva Seccional de la Administración Judicial- Neiva, Huila, y el acto ficto originado por el silencio administrativo negativo frente al recurso de apelación interpuesto contra el primero ante la Dirección Ejecutiva de la Administración Judicial.

TERCERA: CONDENAR a la Nación- Rama Judicial- Consejo Superior de la Judicatura- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial - Dirección Ejecutiva Seccional de la Administración Judicial- Neiva- a reconocer el carácter de factor salarial de la bonificación judicial que percibe la señora YENNY LILIANA CASTILLO BERMEO desde el 1 de enero de 2013.

CUARTA: CONDENAR a la entidad demandada para que, a título de restablecimiento del derecho, efectúe nuevamente la liquidación de las prestaciones sociales que se le han pagado a la señora YENNY LILIANA CASTILLO BERMEO

desde el 1 de enero de 2013 hasta el día en que se profiera la sentencia que le ponga fin al proceso, teniendo como factor salarial la bonificación judicial que percibe y ORDENAR que en adelante las continúe liquidando de esa manera durante todo el tiempo en que permanezca vinculada a la Rama Judicial.

QUINTA: CONDENAR a la entidad demandada al pago de las diferencias causadas entre lo efectivamente pagado por concepto de liquidación de prestaciones sociales y lo reliquidado incluyendo para tal efecto la bonificación judicial de que tratan los Decretos No. 383 de 2013, 1269 de 2015, 246 de 2016 y 1014 de 2017 y demás que los modifiquen, debidamente indexadas hasta que se haga efectivo el reconocimiento y pago. Dichas sumas deberán actualizarse conforme a las variaciones del IPC.

SEXTA: La condena respectiva deberá ser actualizada conforme a la fórmula que para el efecto utiliza el H. Consejo de Estado y de acuerdo con lo previsto en el artículo 87 del C.P.A.C.A., aplicando los ajustes de valor (indexación) desde la fecha en que se hizo exigible el pago de dichas diferencias hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia que le ponga fin al proceso.

SÉPTIMA: La Nación- Rama Judicial- Consejo Superior de la Judicatura- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial - Dirección Ejecutiva Seccional de la Administración Judicial- Neiva-, deberá dar cumplimiento a la sentencia en los términos del artículo 192 del C.P.A.C.A.

OCTAVA: Si no se efectúa el pago en forma oportuna, la entidad liquidará los intereses comerciales y, moratorios como lo ordena el artículo 195 del C.P. A.C.A.

Conforme al estudio realizado a la demanda de la referencia se observa que reúne los requisitos establecidos en el artículo 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), por consiguiente se:

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR LA DEMANDA interpuesta por **YENNY LILIANA CASTILLO BERMEO** en contra de: **NACION-RAMA JUDICIAL- CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA- DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL**, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

SEGUNDO: De conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del CPACA (mod. Por el art. 612 del C.G.P.), se dispone:

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE el presente auto al representante legal de: **NACION-RAMA JUDICIAL- CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA- DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL**., y/o quien haga sus veces o se le hayan delegado sus funciones, en la forma prevista en el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la ley 164 de 2012. Así como al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

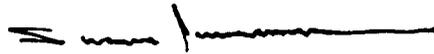
TERCERO: NOTIFIQUESE POR ESTADO esta providencia a parte demandante.

CUARTO: CORRASE traslado de la demanda a la **NACION-RAMA JUDICIAL- CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA- DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL**, por el termino de treinta (30) días, de conformidad con el art.172 de la ley 1437 de 2011, el cual empezará a contarse conforme se determina en el artículo 199 ibidem, modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012. Dentro de dicho término deberá la demandada, además de dar respuesta a la demanda, allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. La omisión a este deber constituye falta disciplinaria gravísima.

QUINTO: ORDENASE a la parte demandante que, una vez ejecutoriada la presente providencia, preste toda la colaboración requerida por la secretaria para surtir la notificación personal de la demanda y el envío de los traslados a la parte demandada, al Ministerio Publico y a la agencia nacional de defensa jurídica del estado.

SEXTO: RECONOCESE personaría adjetiva al abogado **OMAR ENRIQUE MONTAÑO ROJAS** identificado con la cedula de ciudadanía número 19.371.038 de Bogotá, con tarjeta profesional de abogado número 39.149 del consejo superior de la judicatura, para actuar como apoderado de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase



SAMUEL ALDANA
Conjuez

